

*****1

VS

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI

EXPEDIENTE: 290/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **catorce de marzo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, emitida por el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en razón de que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora resultan inoperantes por insuficientes.

GLOSARIO

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

-Director de Responsabilidades: Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

-Ley General de Tortura: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El trece de septiembre de dos mil veintiuno la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible a fojas de la 01 a 027 de autos).

II. Resoluciones impugnada. En el presente juicio se tiene como actos impugnados los siguientes:

- La resolución contenida en el oficio número *****2, de fecha **catorce de julio del dos mil veintiuno**, emitido por el Director de Responsabilidades.
- La resolución de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, emitida por el Director de Responsabilidades.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (visible a fojas 54 y 55).

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Director de Responsabilidades* en términos del escrito

conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial.

2. PROCEDENCIA.

2.1. Sobreseimiento del juicio en relación primer acto impugnado.

De autos se

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos **26**, fracción I y **30** de la Ley (de subsecuente transcripción), los Juzgados del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza administrativa emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, que causen agravios a los particulares; y que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

</

pública en uso de su función administrativa, que tenga el carácter de definitivo y que cause un agravio al particular a través de la cual se exteriorice, ya sea en forma expresa o ficta, la voluntad concluyente de la autoridad con efectos particulares y directos.

Si no existe tal acto o resolución en el que se plasme la voluntad de la administración pública, el juicio resulta improcedente.

Bajo esa tesitura, el acto materia de juicio administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que sea el propio acto el que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del actor, requisito que no se surte en la especie.

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y

b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo **30** de la Ley, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este *Tribunal*, los actos administrativos impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o si

Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, así como los diversos 90, 91, 94, 95, 96 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3, fracción XXV, 9 fracción VI, 90, 91, 94, 95, 96 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; artículo 3, fracción V, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, 10 fracción I, 11 fracción XV del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California; el suscrito LICENCIADO RAÚL URISTA GALLEGOS, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali y en atención al escrito inicial de reclamación signado por Usted, en el cual manifiesta presunta actividad administrativa irregular señalando como responsables a los CC. *****3 y *****3, quienes fueron miembros policiales de la Dirección de Seguridad pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en razón de lo anterior me permit

informativo, esto es, se limita a informar a la parte actora la existencia de una determinación diversa, la cual se encuentra señalada igualmente como impugnada en el presente juicio.

De ahí que no puede considerarse como un acto definitivo sino de trámite ya que no envuelve un actuar positivo de una autoridad y, por ende, como un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues aun cuando existe una voluntad manifiesta del *Director de Responsabilidades*, de informar a la parte actora que se dictó un acuerdo mediante el cual se determinó no admitir el requerimiento de reclamación por responsabilidad, no produce ninguna obligación jurídica respecto del particular.

violenta sus derechos humanos de debido proceso y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de que lo solicitado.

b) En su segundo motivo de informidad, señala que el artículo **109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de los particulares a recibir una indemnización en razón de los daños ocasionados por el actuar irregular del Estado, por lo que al dictar la autoridad demandada la resolución impugnada, contraviene dicho precepto legal al someter a la parte actora a la obligación de agotar un procedimiento penal en contra de los servidores públicos que infligieron actos de tortura en contra del demandante.

Añ

¿Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora son suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada?

Los motivos de inconformidad hechos valer son **inoperantes por insuficientes** en razón lo siguiente.

Si bien la parte actora manifiesta que la fundamentación contenida en la resolución impugnada consistente en el artículo **4**, fracción IV de la *Ley de Responsabilidades* violenta sus derechos humanos de debido proceso y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva al no admitir su reclamación por responsabilidad, lo cierto es, que no se

